

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al proyecto de Ley 065 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones”

Proyecto de Ley 065 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones”	
Autores	Representante Clara L. Rojas G.
Fecha de Presentación	2 de agosto de 2017
Referencia	Concepto 30.2017

El día martes 23 de agosto del presente año, en sesión ordinaria del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se discutió el contenido del Proyecto de Ley número 043 de 2017 Cámara.

1

El presente concepto se dividirá en tres apartados. El primero, presenta el objetivo del proyecto de ley; el segundo, hace una breve descripción del articulado, y el tercero presenta las observaciones político-criminales frente a la iniciativa legislativa. Por último se presentarán las conclusiones finales.

1. Objeto del Proyecto de Ley

De acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley, su objeto es establecer sanciones económicas a las personas que pagan por sexo, así como generar mecanismos de protección y medidas alternativas a las personas que se encuentran en situación de prostitución.

2. Contenido del Proyecto de Ley

Este Proyecto de Ley está compuesto por diez artículos, incluido el de vigencia:

- El artículo 1 consagra el objeto del proyecto, en el cual se pretenden establecer sanciones para aquellas personas que pagan por sexo.
- El artículo 2 contempla los principios que regirán a todas aquellas personas que se encuentran en situación de prostitución, como el de la dignidad humana, igualdad de género, participación, no violencia y el de no discriminación.

- El artículo 3 del proyecto de ley consagra unas definiciones, como el de persona en situación de prostitución, proxenetismo y trata de personas.
- El 4 establece el registro de población en situación de prostitución.
- El artículo 5 especifica las sanciones que podrían imponerse a las personas que paguen por sexo.
- El artículo 6 crea el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas en Situación de Prostitución (FONASP).
- Los artículos 7, 8 y 9 contemplan una serie de medidas que el Gobierno Nacional, a través de algunos de sus Ministerios, ejecutará para la prevención y protección de las personas que se encuentran en situación de prostitución.
- El artículo 10 del Proyecto establece la vigencia de la Ley.

3. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal advierte que, en términos generales, el Proyecto de Ley bajo estudio es inconveniente. Para desarrollar tal decisión, a continuación se presenta una serie de argumentos, ordenados en las secciones siguientes:

1. Competencia del Consejo Superior de Política Criminal para pronunciarse sobre el presente proyecto de ley.
2. Reconocimiento constitucional del ejercicio de la prostitución como actividad lícita.
3. Inconsistencias del proyecto de ley.

3.1. Competencia del Consejo Superior de Política Criminal para pronunciarse sobre el presente proyecto de ley

En relación con este proyecto de ley, se resalta que durante la discusión en el seno del Comité Técnico de Política Criminal y en sesión deliberatoria del Consejo, se planteó la competencia de este para pronunciarse sobre el mismo, por cuanto el Proyecto de Ley pretende regular el cambio de una actividad que actualmente se encuentra establecida como lícita y, en su lugar, prohibirla o convertirla en una actividad sancionable en los términos de la Ley 1801 de 2016. Aunado a lo anterior, se mencionó que para efectos de la política criminal, una discusión reviste importancia cuando se aborda desde la existencia de un tipo penal y ésta descripción de la acción, a través de un proyecto de ley, busca convertirse en una falta a la convivencia ciudadana, es decir, en una contravención; sin embargo, esto no aplica cuando la discusión se sustenta en que una conducta lícita, como es el ejercicio de la prostitución, se quiere volver una falta a la convivencia ciudadana.

Sobre el particular, se sostuvo que toda vez que el proyecto de ley hila el ejercicio de la prostitución con los delitos de trata de personas y proxenetismo, aunado a que el proyecto consagra una disparidad frente a si las personas que ejercen la prostitución son víctimas o delincuentes sujetos a una reinserción social como se desprende del artículo 6 numeral 2 del proyecto de ley, se trata de una propuesta legislativa que tiene claro contenido político criminal y, por lo tanto, es objeto de atención del Consejo.

Así mismo, se recordó que este Consejo, en su momento, se pronunció con relación al Código Nacional de Policía¹, atendiendo a un criterio de política criminal amplio y que no se circunscribe única y exclusivamente al marco del derecho penal, lo cual conduce, a su vez, a evitar tendencias excesivamente punitivistas y mantener la idea del derecho penal de ultima ratio y mínima intervención.

Este concepto amplio de política pública criminal ha sido sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C- 646 de 2001:

“Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica”.

3

Igualmente, se consideró que de conformidad con las funciones que se otorgaron al Consejo Superior de Política Criminal a través de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 2055 de 2014, se concluyó que ciertamente el Consejo Superior en este caso, cuenta con las facultades para pronunciarse de fondo.

¹ El concepto se encuentra en

[http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Concepto%20sobre%20proyecto%20de%20ley%20o%20acto%20legislativo%20que%20cursa%20tr%C3%A1mite%20en%20el%20Congreso%20de%20la%20Rep%C3%ABlica/CSPC%20PL%20099%20de%202014%20Senado%20\(Codigo%20de%20Policia\).pdf?ver=2017-03-29-142617-270×tamp=1505766877476](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Concepto%20sobre%20proyecto%20de%20ley%20o%20acto%20legislativo%20que%20cursa%20tr%C3%A1mite%20en%20el%20Congreso%20de%20la%20Rep%C3%ABlica/CSPC%20PL%20099%20de%202014%20Senado%20(Codigo%20de%20Policia).pdf?ver=2017-03-29-142617-270×tamp=1505766877476)

3.2. Reconocimiento constitucional del ejercicio de la prostitución como actividad lícita cuando no hay inducción alguna

Los Estados, con el objetivo de hacer frente al fenómeno de la prostitución, han utilizado tres modelos para el tratamiento a la prostitución, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-073 de 2017:

“(i) El modelo **prohibicionista** excluye el comercio carnal, de modo que el Derecho lo contempla pero para prohibirlo y sancionarlo. En este marco son punibles todas las conductas relacionadas con el tráfico sexual, esto es, tanto la conducta sexual de la persona prostituida, como la de quien participa de la explotación económica de la actividad, mientras que los clientes suelen ser entendidos como víctimas de los anteriores. El bien jurídico protegido es la moral pública y las buenas costumbres.

Este modelo ha sido adoptado por Estados Unidos, Suecia e Irlanda, y puede ser visto de dos formas. Una prohibición absoluta que sanciona tanto al cliente como a quien ejerce la prostitución y un neo-prohibicionismo que castiga únicamente a quien solicita el servicio, tal y como lo estableció Suecia en 1999. Sin embargo, este sistema ha tenido problemas, como seguir tratando el sexo como un tabú, promover la prostitución clandestina, no tener medios de control a situaciones de salubridad y el surgimiento de formas de explotación sexual a través de organizaciones ilegales[.]

(ii) El modelo **abolicionista** pretende, desde el punto de vista jurídico, la ausencia total de reconocimiento del fenómeno y de las actividades conexas por parte del orden jurídico. Lo que se elimina no es el hecho en sí de la prostitución, sino la aceptación de su existencia y por tanto de regulación normativa. Su fundamento se ha encontrado en la necesidad de proteger la familia, pero también la dignidad de las mujeres. De tal suerte, se excluye la punición de la actividad individual, aunque se puede perseguir la organización de negocios destinados a la prestación de servicios sexuales. En ese sentido, se castiga la explotación de la prostitución y la inducción en la misma, considerando que esta es una violación a la libertad de quien se prostituye, quien en principio no haría tales actividades de forma voluntaria.

La representación y práctica de este modelo puede verse en Italia, Inglaterra y algunas comunidades de España, también se ha propagado por otros países de Europa. Presenta los mismos inconvenientes que el prohibicionismo, con el agravante de que en la práctica no se observan verdaderos castigos y persecuciones en contra de quienes explotan este tipo de negocios[.]

(iii) El modelo **reglamentista**, difundido en Europa tras las conquistas napoleónicas, tiende a reconocer la prostitución como un mal social que al no poderse combatir, debe ser regulado a fin de evitar los efectos perniciosos relacionados con la salud, el orden social, la convivencia y buenas costumbres, que pudieren derivar de su ejercicio. En este orden, la reglamentación persigue la identificación geográfica y localización delimitada de la actividad, a fin de disminuir el impacto que producen en el funcionamiento de la ciudad y en el desarrollo de los objetivos públicos urbanos.

Este modelo se observa en dos formas de funcionamiento, a través de un sistema de tolerancia y despenalización, en el que no se reconocen derechos de carácter laboral, y por un medio de reglamentación que reconoce a quien ejerce estas actividades sus derechos laborales. Quienes critican esta filosofía, indican que promueve el turismo

sexual, aumenta el número de personas que les interesa prestar servicios sexuales, promueve las mafias y acrecienta la trata de personas.”²

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha tenido, por así decirlo, tres etapas en relación con el ejercicio de la prostitución. La primera, fundamentada principalmente a través de las sentencias T-620 de 1995³ y SU-476 de 1997⁴, en las que se reconoce que las trabajadoras sexuales actúan bajo el resguardo que les da el derecho a la libertad, que les permite escoger la actividad en que prefieran desempeñarse. No obstante, la Corte le dio prevalencia a los derechos de la comunidad que se sentía afectada y actuó en defensa de la tranquilidad y moralidad públicas.

En la segunda etapa se sigue reconociendo que la prostitución tiene efectos negativos en la sociedad y que estos deben ser regulados o impedidos por el Estado, y se dan los primeros pasos que han permitido reconocer el trabajo sexual como una actividad legítima. Lo anterior, con fundamento en la sentencia C-636 de 2009⁵, a través de la cual la Corte determinó que el artículo 213 de la Ley 599 del 2000 se ajustaba al orden constitucional “por considerar que con la norma se desconocía que es la persona que decide realizar trabajos sexuales quien *“en últimas, decide sobre dicha posibilidad, al no ser ni constreñida, obligada o engañada (no son éstos elementos del tipo penal acusado) a vender su cuerpo en el comercio sexual”*. También vale destacar la sentencia T-629 de 2010, en la que “se tuvo el primer precedente de protección al trabajo sexual, estableciendo que la falta de garantías laborales priva a los trabajadores sexuales de sus derechos fundamentales”, concluyendo la Corte que:

surge “el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso”⁶.

Finalmente, una tercera etapa, en la que la Corte reconoció más derechos a los trabajadores sexuales tales como la libertad de locomoción y el trabajo digno e igual frente a todos, resaltándose que acá se dieron los primeros pasos para comprender, desde la institucionalidad, que las condiciones en las que esta población desempeña sus labores los hace sujetos de una especial protección constitucional.

² Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-073-17.htm>

³ Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-620-95.htm>

⁴ Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/SU476-97.htm>

⁵ Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-636-09.htm>

⁶ Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm>

Esta tercera etapa, se puede observar a través de las sentencias T-736 de 2015⁷ y T-594 de 2016⁸.

De conformidad con lo anterior, se puede vislumbrar que no es posible para el Estado colombiano tomar medidas de prevención negativa, penales o policivas, como se pretende en el proyecto de ley bajo examen, al sancionar con multas a aquellas personas que paguen por tener sexo en los términos de la Ley 1801 de 2016, lo que generaría la clandestinidad del ejercicio de la prostitución y, lógicamente, atentaría contra los derechos defendidos jurisprudencialmente a este grupo poblacional.

En este orden, la Corte Constitucional, en sentencia T-073 de 2017⁹, puntualizó:

El Estado colombiano no está llamado a tomar medidas de prevención negativa contra la prostitución, a través de medidas penales o de policía, sino que su principal propósito debe ser el de proteger y entender a estas personas, brindándoles también la oportunidad de salir de este ambiente, pero respetando la decisión libre que han tomado. Brindando el acompañamiento que sea requerido y llevando a la materialidad las garantías que la Carta Política y el Derecho laboral ofrecen a todas las personas que en Colombia realizan un trabajo digno, como lo es la prostitución

6

Ahora bien, en relación con el ejercicio de la prostitución, dentro de la línea jurisprudencial que se expuso previamente, ha sido reconocido como un trabajo en el cual se han de garantizar y respetar los derechos como en cualquier otro, ello, en el entendido, lógicamente, de que el o la trabajadora sexual ejerza la actividad bajo plena capacidad y voluntad, es decir, sin que exista, de manera alguna, una inducción o constreñimiento en relación con el ejercicio de la prostitución.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-629 de 2010¹⁰, señaló:

Habría contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. Una conclusión del juez constitucional que no pretende ni auspiciar la actividad, ni desconocer su carácter no ejemplificante, mas sí proteger a quienes se ganan la vida y cumplen con su derecho deber al trabajo a través de la prostitución ejercida no de modo independiente sino al servicio de un establecimiento de comercio dedicado a ello. Más aún cuando desde el punto de vista del **juicio de igualdad** y la jurisprudencia constitucional que lo ha estructurado, no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución. Todo lo contrario según el

⁷ Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-736-15.htm>

⁸ Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-594-16.htm>

⁹ ídem

¹⁰ ídem

artículo 13 C.P. y las demás cláusulas de diferenciación subjetiva que la Carta y la jurisprudencia constitucional han reconocido (art. 53, 13, 43, 44 CP). Esto en la medida en que la pretendida finalidad legítima con que se quisiera negar la licitud y exigibilidad de un contrato laboral entre persona prostituida y el propietario de prostíbulo o local donde se ejerce, está soportada en criterios que por sí mismos no hacen posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de derechos, obligaciones, responsabilidades; o sea porque al desconocerlo sólo se favorecen los intereses del empresario de la prostitución, con consecuencias excesivamente gravosas para quien presta efectivamente el servicio. Pero también aparece contrario a la igualdad constitucional el desconocimiento del Derecho laboral para los y las trabajadores sexuales, porque con esta medida se restringen derechos fundamentales (al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y ante todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra por tanto en condiciones de debilidad manifiesta. De allí el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso.

7

El Consejo Superior de Política Criminal debe señalar que el Proyecto de Ley bajo estudio, al pretender sancionar a las personas que paguen por tener sexo, termina haciendo un reproche social y contrario a lo que se busca. Eventualmente originaría consecuencias adversas, por cuanto convertiría la prostitución en una actividad clandestina, dejando a la deriva los derechos y garantías de la población que la ejerce.

Así mismo, se resalta que en el Proyecto se perciben algunas ambigüedades. Así, se asocia, sin soporte empírico, que la prostitución está atada siempre a actos ilícitos, desconociendo que existe, igualmente, un grupo de esta población que la ejerce voluntaria y conscientemente, con lo que se atentaría también contra el libre desarrollo a la personalidad de estas personas, así como su libertad de escoger, libremente, su actividad, profesión u oficio, y por supuesto, a un trabajo digno y amparado bajo los presupuestos legales y constitucionales, que no esté discriminado por una moralidad pública que pretende establecerse a través del proyecto de ley.

3.3. Inconsistencia del proyecto de ley

El primer punto que se debe tener de presente es que en el proyecto de ley, de acuerdo a lo descrito en el artículo 3 sobre definiciones, las personas en situación de prostitución son aquellas víctimas del proxenetismo, de la trata de personas o del comercio sexual, dejando de lado que también se cuenta con una población que ejerce la prostitución de manera libre, autónoma, voluntaria, y que a estas se les

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

infringirían sus derechos constitucionales, tales como los mencionados en el punto anterior.

Aunado a lo anterior, se tiene que aquellas personas que ejercen la prostitución coaccionadas u obligadas, cuentan con una protección estatal a través del derecho penal. Así, por ejemplo, encontramos en primer lugar, aquellos delitos que velan por la protección del bien jurídico de la libertad y otras garantías, tales como el constreñimiento ilegal, la trata de personas, e incluso el tráfico de niñas, niños y adolescentes, o, por otro lado, los tipos penales descritos en el capítulo cuarto, del título IV del Libro Segundo del Código Penal, tales como la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menores de edad, el constreñimiento a la prostitución, el estímulo a la prostitución, la demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, el turismo sexual, entre otros, brindan los instrumentos de atención jurídica, atendiendo, igualmente, a que dentro de un Estado social y democrático de derecho, el derecho penal será de mínima intervención y ultima ratio, por lo que, si el mismo estatuto represor establece esas conductas como atentatorias contra el bien jurídico de la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, es porque consideró que ciertamente revisten necesidad de especial protección, con lo que se amparan a las personas que sean víctimas de alguna de las conductas allí previstas.

8

Así mismo, se señala que todos y cada uno de los tipos penales contenidos en el capítulo cuarto del título IV del Código Penal, contemplan penas privativas de la libertad que en ningún caso son inferiores a los 4 años de prisión, lo que, en concordancia con el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, cumpliría uno de los requisitos objetivos para la solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Con lo anterior, se podría en un evento determinado, brindar una protección cierta, real a una persona que sea o haya sido víctima de alguna de estas conductas.

El segundo punto a tener en cuenta, es que el artículo 4 del proyecto de ley que regula el registro de la población en situación de prostitución, al incluir a toda la población que se encuentre ejerciendo la prostitución (o como se dice en el proyecto, que se encuentre en situación de prostitución), al ser de carácter público y permitir identificación a nivel nacional, regional y local de las personas inscritas, estigmatizaría a estas personas, poniéndolas en el escarnio público, sin que siquiera hayan incurrido en conducta sancionable por el derecho penal, así como se les discriminaría frente a las demás personas y se les desconocería esa garantía de especial protección que la Corte Constitucional precisó que debía tener este grupo poblacional, y peor aún, censura, indiscriminadamente, el ejercicio de la prostitución dándole lineamientos moralistas, señalando a las personas que ejerzan esas actividades con independencia de que, como ya se indicó por este Consejo, estén realizando una actividad lícita y protegida constitucional y legalmente.

En tercer y último lugar, el Proyecto de Ley da dos criterios aplicables a las personas en situación de prostitución, que terminan siendo incompatibles. En efecto, de un lado ve a este grupo poblacional como víctima del proxenetismo, la trata de personas y el comercio sexual, como se aprecia en el artículo 3, y, por otro lado, les da tratamiento de victimario. Así, por ejemplo, el artículo 6 del proyecto de ley, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas en Situación de Prostitución –FONASP-, en los numerales 2 y 3, pretende dar unos tratamientos de reinserción social, con lo que, a voces del artículo 4 del Código Penal Colombiano, terminaría cumpliendo con uno de los fines de la pena, es decir, se da aplicación a una de las funciones de la pena a una persona que no ha incurrido en ninguna conducta típica, antijurídica ni culpable.

4. Conclusión

Con soporte lo anteriormente expuesto, se concluye que el proyecto de ley “Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas y se dictan otras disposiciones” es **inconveniente**, atendiendo, en primer lugar, a que, como se señaló la propia Corte Constitucional el ejercicio de la prostitución está amparado por la norma de normas, y a quienes la ejercen se les han reconocido, por ejemplo, derechos laborales y protección especial.

9

Así mismo, se ha reconocido a las personas que desempeñan o han desempeñado este ejercicio –prostitución-, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, así como el de la libertad de locomoción, el respeto y atención a la seguridad social y a un trabajo digno; adicionalmente, es pertinente señalar, como la Corte indicó, que el Estado colombiano no está llamado a tomar medidas de prevención negativa contra este grupo de la población, sino que su propósito ha de ser el de proteger y entender a las personas que ejercen la prostitución, brindándoles oportunidades de salida de ese ambiente, no obstante respetando la decisión que de manera libre tomaron. Por otro lado, también se evidencia la existencia de herramientas jurídicas que velan por el amparo de las personas que pudieren ser víctimas de explotación sexual.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Marcela Abadía Cubillos
Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, MJD, Secretaría Técnica
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal